

## AUTO N. 03501

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015; en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 631 del 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 y Resolución 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 762 de 2003 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, autorizó al **EDIFICIO PALO ALTO I -PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 800.176.852-6, para que realizara la Tala de once (11) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, y la Poda de Estabilidad de cuatro (4) individuos de la especie Eucalipto, ubicados en espacio privado de la Calle 128 B No. 77-31, en el barrio Sotileza, localidad de Suba, de Bogotá D.C.

El 24 de enero de 2012 la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica, emitiendo el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 01507 de 03 de febrero de 2012.**

Que en consecuencia, mediante **Auto No. 04557 del 29 de julio del 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental al **EDIFICIO PALO ALTO I - PROPIEDAD HORIZONTAL-** con NIT. 800.176.852-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 17 de abril de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el 20 de abril de 2015, fue publicado el día 11 de noviembre del 2015

en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente. Así mismo el 12 de noviembre de 2014 le fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación por medio del radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Que posteriormente, a través del **Auto No. 06691 del 16 de octubre de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos al **EDIFICIO PALO ALTO I - PROPIEDAD HORIZONTAL-** con NIT. 800.176.852-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, así:

*“**CARGO ÚNICO:** Deteriorar el arbolado urbano, por la realización de Poda antitécnica sobre cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, los cuales se encontraban emplazados en espacio privado, en la calle 128 B No. 77-31, en el barrio Sotileza, localidad de Suba, de Bogotá D.C., incumpliendo lo dispuesto en los artículos 11, 12 y el literal C del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

*La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 16 de noviembre de 2022, al señor NELSON ALEJANDRO FANDIÑO TORRES, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.520.101, en su calidad en calidad de representante legal del **EDIFICIO PALO ALTO I - PROPIEDAD HORIZONTAL-** con NIT. 800.176.852-6.

## II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

*“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, para garantizar el derecho a la defensa del **EDIFICIO PALO ALTO I - PROPIEDAD HORIZONTAL-** con NIT. 800.176.852-6, contaban con diez (10) días hábiles siguientes a la

notificación del **Auto No. 06691 del 16 de octubre de 2022**, para presentar escrito de descargos en contra del citado Auto, esto es hasta el 30 de noviembre de 2022.

Verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad, al **EDIFICIO PALO ALTO I - PROPIEDAD HORIZONTAL-** con NIT. 800.176.852-6, presento escrito de descargos con radicado No. 2022ER309509 el día 30 de noviembre de 2022, por medio de su apoderada.

### III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

*decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)*

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular, actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*”

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

En el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala lo siguiente:

**“Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un Concepto Técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediatez y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental al formular cargos, a través del **Auto N. 06691 del 16 de octubre de 2022**, al **EDIFICIO PALO ALTO 1 -PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 800.176.852-6.

Teniendo en cuenta que el **EDIFICIO PALO ALTO 1 -PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 800.176.852-6, si bien allego escrito de descargos el día 30 de noviembre de 2022, con radicado 2022ER309509, anexo al expediente los siguientes documentos, dicho lo anterior se efectuará el análisis de respecto de los elementos intrínsecos de la prueba a fin de determinar la viabilidad de su decreto y práctica:

1. Decrete las documentales que se encuentren en la oficina de la administración del Conjunto Residencial Palo Alto 1 Propiedad Horizontal, que respalden los argumentos o descargos presentados, toda vez que son documentos producidos hace más de diez años y se encuentran en un lugar especial del archivo, lo que no permitió o hizo posible que fueran aportados en esta oportunidad.

Sobre el particular vale la pena precisar que encuentra esta Dirección que los documentos referidos no se encuentran dentro del mismo escrito, siendo esta la oportunidad para aportar, solicitar y/o controvertir por parte del **EDIFICIO PALO ALTO 1 -PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 800.176.852-6, por lo anterior dichos documentos no se tendrán en cuenta.

Por lo que no resultan **pertinente** dado que dicha apreciación no prueba lo que se pretende desvirtuar en este caso, así mismo no es **conducente** pues dicha documentación no reposa dentro del escrito de descargos y no refiere la relación estrecha con los hechos materia de investigación, de igual forma esta la prueba no resulta **útil**, toda vez que la misma no cumple los requisitos de prueba, teniendo en cuenta que no sustenta ni relaciona la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma. Por lo que para este despacho **no prospera la prueba y no será decretada**.

2.TESTIMONIALES: Solicito al despacho que se decreten los siguientes testimonios o declaraciones, las cuales tendrán como finalidad corroborar el proceder de la administración de la copropiedad presuntamente infractora y en consecuencia se citen y son los siguientes:

La señora ANA MILENA OÑATE JIMENEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 41.703.890, quien reside en la calle 128 B No. 77-31, apartamento 803 del conjunto Residencial Palo Alto 1 Propiedad Horizontal, quien fue miembro del Consejo de Administración de la época en la cual se llevó a cabo el trabajo autorizado por el DAMA.

Igualmente, solicito se cite al administrador o Representante Legal de la empresa que llevo a cabo el trabajo autorizado por el DAMA, en el Conjunto Residencial Palo Alto 1 Propiedad Horizontal, quien rendirá el testimonio correspondiente a la labor ejecutada sobre lo autorizado por el DAMA en la Resolución 762 de 2003, a quien se le puede citar a través de la suscrita apoderada.

Sobre la anterior petición encuentra esta Dirección que, la misma no han de prosperar las declaraciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

El medio probatorio por su parte **no es pertinente** dado que, con las declaraciones no se va a desvirtuar los hechos materia de investigación dentro del expediente SDA-08-2012-712.

De igual forma, **no es conducente**, teniendo en cuenta que lo que se busca es desvirtuar el actuar del **EDIFICIO PALO ALTO I -PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 800.176.852-6, y con las declaraciones no se puede probar que los hechos no ocurrieron.

Finalmente, la prueba **no es útil**, pues no demostraría que los hechos investigados no ocurrieron, teniendo en cuenta que no probarían la poda antitécnica tipo tala, sobre los individuos arbóreos.

No obstante, los argumentos allí planteados sí serán tenidos en cuenta al momento de decidir de fondo la presente actuación, pues dichos documentos obedecen más al análisis argumentativo de las circunstancias en las cuales se efectuó la conducta del **EDIFICIO PALO ALTO I - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 800.176.852-6, al realizar el tratamiento silvicultural sobre los individuos arbóreos.

Delimitados así los elementos probatorios allegados por la Defensa, es necesario afirmar que, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo,

todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2012-712**, se tendrán en cuenta en el presente caso.

Que, por ende, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forma parte del expediente **SDA-08-2012-712**, se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho. En este sentido:

- **El Concepto Técnico DCA No. 01507 del 03 de febrero de 2012**, es el soporte que dio origen a la presente actuación administrativa, ya que demuestra la existencia de una conducta, que presuntamente, es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental. Por lo tanto, esta pieza procesal es necesaria, para corroborar, como se mencionó, la existencia de dicho comportamiento además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio y conducente porque tiene relación específica con lo desarrollado dentro de las diligencias en cita.

Así las cosas, conforme la motivación, esta Autoridad ordenará de oficio como pruebas las señaladas anteriormente dentro del trámite adelantado contra del **EDIFICIO PALO ALTO I - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 800.176.852-6.

## V. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

Observa este Despacho que en los soportes de notificación del acto administrativo de formulación de cargos **Auto No. 06691 del 16 de octubre de 2022**, obra poder especial otorgado por parte del señor NELSON ALEJANDRO FANDIÑO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.101, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **SINPROH LTDA**, con NIT No. 900.301.556-1, empresa que administra el **EDIFICIO TORRES DE PALO ALTO I PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. No. 800.176.852-6, a la abogada Dra. **GLORIA OFELIA SOLORZANO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.939.991 y portadora de la tarjeta profesional No. 108.571 del Consejo Superior de la Judicatura.

En atención al poder anteriormente mencionado, esta Secretaría procederá a reconocer al precitado apoderado al interior de las diligencias administrativas sancionatorias de carácter ambiental que obran en el expediente SDA-08-2012-712, en los fines y términos del mandato conferido, tal y como se puntualizará en la parte resolutive de la presente decisión.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como prueba el **Concepto Técnico DCA No. 01507 del 03 de febrero de 2012**, junto con sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto No. 04557 del 29 de julio de 2014**, en contra de **EDIFICIO PALO ALTO I -PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 800.176.852-6, en la dirección Calle 128 B No. 77-31, en el Barrio Sotileza, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Negar las siguientes pruebas solicitadas por **EDIFICIO PALO ALTO I - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 800.176.852-6.

**1.DOCUMENTALES:** Solicito al despacho de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, que en ejercicio del derecho de defensa consagrado por la Constitución Nacional de Colombia, decrete las documentales que se encuentren en la

oficina de la administración del Conjunto Residencial Palo Alto 1 Propiedad Horizontal, que respalden los argumentos o descargos presentados, toda vez que son documentos producidos hace más de diez años y se encuentran en un lugar especial del archivo, lo que no permitió o hizo posible que fueran aportados en esta oportunidad. Dichos documentales se aportarán en la oportunidad procesal correspondiente al periodo probatorio.

**2.TESTIMONIALES:** Solicito al despacho que se decreten los siguientes testimonios o declaraciones, las cuales tendrán como finalidad corroborar el proceder de la administración de la copropiedad presuntamente infractora y en consecuencia se citen y son los siguientes:

La señora ANA MILENA OÑATE JIMENEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 41.703.890, quien reside en la calle 128 B No. 77-31, apartamento 803 del conjunto Residencial Palo Alto 1 Propiedad Horizontal, quien fue miembro del Consejo de Administración de la época en la cual se llevó a cabo el trabajo autorizado por el DAMA. Pero que no figuraba en el cargo de administradora y/o representante legal del Conjunto Residencial Palo Alto 1 Propiedad Horizontal con NIT. 800.176.852-6.

Igualmente, solicito se cite al administrador o Representante Legal de la empresa que llevo a cabo el trabajo autorizado por el DAMA, en el Conjunto Residencial Palo Alto 1 Propiedad Horizontal, quien rendirá el testimonio correspondiente a la labor ejecutada sobre lo autorizado por el DAMA en la Resolución 762 de 2003, a quien se le puede citar a través de la suscrita apoderada. Sin indicarse nombre y apellido del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, **incorporar y practicar como pruebas** dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- **Informe Técnico DCA No. 01507 del 03 de febrero de 2012** y sus anexos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Dra. **GLORIA OFELIA SOLORZANO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.939.991 y portadora de la tarjeta profesional No. 108.571 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido por el Señor NELSON ALEJANDRO FANDIÑO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.101, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **SINPROH LTDA**, con NIT No. 900.301.556-1, empresa que administra el **EDIFICIO TORRES DE PALO ALTO I PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. No. 800.176.852-6, para actuar en calidad de apoderado de la entidad investigada, en los términos del poder otorgado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la abogada Dra. **GLORIA OFELIA SOLORZANO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.939.991 en calidad de apoderada del **EDIFICIO PALO ALTO I -PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 800.176.852-6, en la Carrera 13 No. 32 – 03 Oficina 620 torre 2 – Parque Residencial Baviera y en la Calle 128 B No. 77-31, en el barrio Sotileza, localidad de Suba, ambas direcciones en la

ciudad Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** El expediente **SDA-08-2012-712** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, contra el resto del articulado del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DORA PINILLA HERNANDEZ CPS: SDA-CPS-20240056 FECHA EJECUCIÓN: 29/03/2024

DORA PINILLA HERNANDEZ CPS: SDA-CPS-20240056 FECHA EJECUCIÓN: 08/02/2024

**Revisó:**

HENRY CASTRO PERALTA CPS: SDA-CPS-20240020 FECHA EJECUCIÓN: 07/04/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/07/2024